

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	76-001-31-20-002-2020-00064-00
PROCEDENCIA	Fiscalía 61 DEEDD
FISCALÍA Rad.	110016099068201900130 E.D.
AFFECTADOS	CENTRO DE OPERACIONES LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S.
AUTO	Interlocutorio No. 06
ASUNTO	Resuelve Solicitudes Probatorias y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que ha vencido el término de traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

I. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio y la práctica de pruebas¹.

II. OBSERVACIONES DE LA DEFENSA

**Apoderado de la afectada CENTRO DE OPERACIONES LOGÍSTICA DEL
PACÍFICO S.A.S., doctor JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ.**

El Dr. JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, a través de memorial allegado a este despacho, argumenta que se opone al trámite de extinción de dominio, al considerar que existe ausencia de nexo de relación entre el titular del bien y la causal de extinción de dominio que ocupa a este asunto.

¹ Pdf. 046. El término de traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, venció el 19 de marzo de 2024.

Para ello, hizo alusión a lo que denominó “*EVENTO DE NOVIEMBRE DE 2017*”, indicando que, en el mes de noviembre de 2017, al estar desocupada la bodega objeto de este trámite, a través de la intervención de un comisionista, de nombre IVAN BERNAL ALVAREZ, a quien conoce hace más de quince años, la sociedad que representa, arrendó a la COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA SAN FRANCISCO S.A.S., con domicilio en Cali, identificada con NIT. 901126560-3, representada legalmente por el señor JOSÉ ARIEL GIRALDO JIMÉNEZ, por un término de doce (12) meses, por un precio mensual de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000). Apuntó que, le pidió a su sobrino LUIS ERNESTO OLIVEROS CAMPO, quien fungía en esa fecha como representante legal, que suscribiera el contrato de arrendamiento.

Indicó que para la realización de dicho negocio, indagó al comisionista sobre la seriedad y rectitud de los arrendatarios, siendo informado de que eran honestos, así mismo que, verificó que éstos no tenían ningún tipo de antecedentes en la ciudad de Buenaventura, puesto que por la actividad de logística portuaria se conoce a las personas que ejercen malas prácticas, señalando además que para esa fecha el arrendatario era una sociedad nueva y su representante legal no tenía antecedentes penales.

Manifestó, que el día 28 de noviembre de 2017, incautaron cocaína en la bodega, por lo que dio por terminado el contrato de arrendamiento, resaltando que el mismo tenía un objeto lícito, destacando que era el arrendatario quien contrataba todo su personal tanto laboral como de vigilancia, sin que la empresa afectada tuviera ningún compromiso u obligación laboral con quienes trabajaban en el predio.

Explicó que para la fecha en que se incautó la sustancia ilícita, la sociedad que representa no estaba prestando servicios de operación portuaria ni tenía personal subordinado que permitiera inferir algún tipo de responsabilidad penal o culpa grave de su parte, haciendo hincapié en que la persona que capturaron dentro del procedimiento de allanamiento y registro laboraba con la COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA SAN FRANCISCO S.A.S., firma arrendataria.

Expuso la información relacionada con la creación de la sociedad mediante documento privado del 18 de septiembre de 2014, señalando que sus socios son JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, LUIS ERNESTO OLIVEROS CAMPO y VICTOR MANUEL MURILLO GRAJALES.

De otro lado, afirmó que el inmueble de propiedad de la sociedad, fue adquirido mediante escritura pública de compraventa número 478, del 26 de abril de 2017, corrida en la Notaría Segunda de Buenaventura, identificándola en su localización, área y linderos, enfatizando en que desde su creación su negocio ha sido arrendar bodegas, áreas y patios de almacenamiento de carga, mercancías, bienes, minerales y materiales de exportación e importación, lo que constituye una actividad lícita.

Reparó acerca de que ni a JOSÉ ARIEL GIRALDO JIMÉNEZ, representante legal de la COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA SAN FRANCISCO S.A.S., como tampoco a sus socios, la Fiscalía les ha iniciado proceso de extinción de derecho de dominio, insistiendo en que la sociedad CENTRO DE OPERACIONES LOGÍSTICA DEL PACIFICO S.A.S., arrendador, es un tercero de buena fe, exento de dolo y culpa grave, advirtiendo no razonable que, sin tener nada que ver en la comisión del hecho punible, tenga que sufrir las consecuencias que este trámite implica, mientras quienes tenían el bien a su disposición se hallen tranquilos y desprovistos de sanciones penales y patrimoniales.

En segunda medida, se refirió el togado a lo que denominó “*EVENTO DEL 14 DE AGOSTO DE 2010*”, en el que afirma el ente investigador se incautaron en el inmueble aquí afectado insumos para el procesamiento de narcóticos, alegando que para esa fecha, el predio no tenía bodega, pues se trataba de un área de terreno cerrada en bloques de concreto, en la cual se almacenaba carbón mineral de exportación, recalcando que en esa época el arrendatario recibía un sin número diario de tracto camiones cargados de carbón, provenientes de diferentes minas del país, en horarios diurnos y nocturnos, siendo aquel quien contrataba la vigilancia y estaba pendiente de todos los controles.

Añadió que para esa oportunidad, en la que se incautaron supuestamente las sustancias para el procesamiento de narcóticos, el inmueble era de propiedad exclusiva del señor JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16504222 de Buenaventura, quien no conoció, ni participó en el hecho punible, así como tampoco resultó involucrado ni investigado por esa conducta penal.

Indicó necesario clarificar que cuando el inmueble se encontraba desocupado, servía como parqueadero de tracto camiones gracias a su gran extensión y por su ubicación geográfica, puesto que se encuentra en la vía alterna interna de Buenaventura, por donde circulan los camiones que tienen como destino ese puerto marítimo.

Por otro lado, realizó observaciones a la demanda de extinción de dominio, resaltando que dentro de la misma no existe ningún elemento material probatorio que demuestre que la empresa CENTRO DE OPERACIONES LOGÍSTICA DEL PACIFICO S.A.S., no fue cuidadosa para prevenir un daño, tampoco evidencia alguna que indique que el arrendador fue omisivo en el control y vigilancia al entregar el uso y usufructo del inmueble, haciendo para ello diferentes reflexiones sobre tales aspectos, e insistiendo en que dentro de la presente acción existe ausencia de nexo de relación entre el titular del bien y la causal de extinción, así como en la buena fe exenta de culpa con la que, según sus dichos, actuó la empresa que representa, trayendo a colación las normas constitucionales, así como diferentes apuntes doctrinarios y jurisprudenciales que atañen a la materia.

Por otra parte, luego de referir a algunos de los argumentos esgrimidos por la Fiscalía en la demanda, concretamente a la omisión del deber de control y vigilancia al entregar el uso y usufructo de su propiedad sin los requisitos necesarios para el cumplimiento de la función social, discrepa de los mismos, afirmando que al parecer el ente persecutor no realizó una investigación exhaustiva de todas las circunstancias que dieron origen al presente proceso.

III. SOLICITUDES PROBATORIAS

Previo a cualquier consideración al respecto, debe indicarse que, de manera anticipada al término previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, el doctor LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en nombre y representación de la SOCIEDAD CENTRO DE OPERACIONES LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S.,² a través de memorial fechado el 15 de diciembre de 2021,³ presentó oposición al trámite de extinción del derecho de dominio contra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 372-41240, objeto de este trámite, y verificado el documento, encuentra el despacho que su contenido en esencia corresponde a lo también

² Pdf 10 (memorial poder), Pdf 012 Reconocimiento de personería

³ Pdf 019, folios 02-10

planteado por el actual apoderado de la sociedad Dr. JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, razón por la cual solo se pronunciará frente a los asuntos formulados por este último, teniendo en consideración, adicionalmente, la revocatoria que del mandato se le hiciera al abogado LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR, la cual fue aceptada por este juzgado⁴.

El apoderado del afectado, SOCIEDAD CENTRO DE OPERACIONES LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S., doctor JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

Requirió que se tengan como pruebas los documentales que enlistó y allegó junto con su escrito⁵.

Igualmente, pidió al despacho decretar los siguientes testimonios:

- a. JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16504222, socio y representante legal de CENTRO DE OPERACIONES LOGÍSTICA DEL PACIFICO S.A.S., para que, declare en su calidad de abogado y mayor accionista de la empresa, toda vez que conoce los hechos relevantes del proceso de extinción de dominio, tratándose de la persona a quien el comisionista IVAN BERNAL ÁLVAREZ buscó para celebrar y elaborar el contrato de arrendamiento de la bodega con la COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA SAN FRANCISCO S.A.S. y además fue quien habló con el representante legal de la firma arrendataria JOSÉ ARIEL GIRALDO JIMÉNEZ después de la incautación de la sustancia ilícita.
- b. WILVER IVAN BERNAL ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16512597, quien fue el comisionista que recomendó al arrendatario COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA SAN FRANCISCO S.A.S. y realizó todos los acercamientos para perfeccionar el contrato de arrendamiento.
- c. ERNESTO GONZÁLES HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16477272, indicando que era la persona que arrendaba la bodega al momento en que se practicaron las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro del presente proceso, aduciendo que puede declarar sobre la naturaleza de las operaciones logísticas que es posible realizar en el inmueble y qué tipo de controles y vigilancia podían ejercer arrendatario y arrendador.
- d. JOSÉ ARIEL GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80098215, representante legal de la COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA SAN FRANCISCO S.A.S., sociedad que arrendaba la bodega al momento en que se encontró la sustancia ilícita que motivó el presente proceso, persona que puede informar si el arrendador tenía conocimiento del hecho punible que se estaba consumando en dicho inmueble y también para que indique, qué tipo de controles y vigilancia ejercieron su arrendatario y arrendador.
- e. DIEGO FERNANDO RESTREPO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.111.767.139, persona que fue capturada con la sustancia ilícita dentro de la bodega, quien aceptó cargos y fue condenado penalmente por esos hechos, con el fin de que indique si los dueños de la

⁴ Pdf 43 solicitud de revocatoria, Pdf 44 aceptación de revocatoria.

⁵ Pdf 045

bodega o el representante legal tenían conocimiento del ilícito que se configuró, así mismo informe cómo introdujo la sustancia en el sitio, para determinar si era posible que los dueños cometieran algún descuido o falta de vigilancia.

- f. LUIS ERNESTO OLIVEROS, quien era el representante legal de la SOCIEDAD CENTRO DE OPERACIONES LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S. cuando se firmó el contrato de arrendamiento con la empresa AGRÍCOLA SAN FRANCISCO S.A.S., y al momento en que se incautó la sustancia prohibida en la bodega.
- g. DANIEL CAMPO RENTERÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14473776, persona que al momento de la ocurrencia de los hechos vivía en colindancia con la bodega y estaba pendiente de informar sobre cualquier movimiento extraño en el sitio.
- h. DANIEL CAMPO BONILLA, ocupación maestro de obra, identificado con cédula de ciudadanía número 16478133, persona que al momento de la ocurrencia de los hechos vivía en colindancia con la bodega y estaba pendiente de informar sobre cualquier movimiento extraño en el sitio, quien además realizaba el mantenimiento del inmueble en materia de reparaciones cuando se encontraba sin arrendar.
- i. ADRIANA MARÍA TORRES VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1111763552, persona quien, para la ocurrencia de los hechos, vivía en colindancia con la bodega y estaba pendiente de informar sobre cualquier movimiento extraño en el sitio.
- j. En memorial aparte, remitido al correo del despacho dentro del término apropiado, el togado solicitó igualmente decretar el testimonio del investigador criminal JULIAN ESTEBAN GRAJALES CASTAÑO, servidor que solicitó la apertura del trámite de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble comprometido y expuso que el mismo tenía vocación de éxito dado que no se habían adoptado los controles mínimos por parte del representante de la sociedad. Argumentó el señor apoderado que la práctica de dicha prueba es necesaria con el fin de que el citado servidor exponga cuáles fueron los controles que omitió la sociedad e informe si tiene conocimiento acerca de que alguno de los socios o el representante legal de la firma estuvo comprometido con la sustancia ilícita incautada en la bodega.
- k. Sumado a lo precedente, solicitó la práctica de inspección judicial al lugar donde está ubicada la bodega materia del litigio, con el objeto de reconstruir los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2017 y determinar: el entorno social, económico, portuario y geográfico de ésta, qué actividades se realizan en la misma, el sitio específico del predio donde se encontró la sustancia ilícita, si era posible ver o percibir la ocurrencia del hecho punible, los controles y vigilancias que se ejercieron al momento de los acontecimientos, y si se presentó algún tipo de responsabilidad del arrendador para ese tiempo.

IV. CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad de la demanda al trámite de extinción de dominio

Como quedó plasmado en el Auto Admisorio correspondiente⁶, verificada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 Especializada, se observó que cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, además que los fundamentos de hecho y de derecho fueron esbozados de forma clara y completa, así como también lo fue el material probatorio recaudado, el cual le brinda sustento a la solicitud de extinción de dominio sobre el bien afectado y demuestra que existe un nexo causal entre este y los hechos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se trata de un acto de parte que recae en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y con el cual se da inicio a la etapa de juicio, escenario en el que se ejercerá la contradicción a partir del debate probatorio, al tornarse admisible, es pertinente proseguir con la subsiguiente etapa procesal a surtirse ante este Juzgado.

En consecuencia, se admitirá a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 Especializada DEED, sobre el bien objeto de esta acción.

b. Sobre la oposición al trámite de extinción de dominio.

De la lectura de los argumentos de oposición al trámite extintivo presentados por el Dr. JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, en calidad de representante legal y apoderado de la SOCIEDAD CENTRO DE OPERACIONES LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S., según los cuales, en primer lugar existe ausencia de nexo de relación entre el titular del bien y la causal de extinción de dominio que demanda la Fiscalía, así como que la empresa obró de buena fe exenta de cualquier culpa al arrendar el inmueble a la COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA SAN FRANCISCO S.A.S., el despacho advierte que estas manifestaciones van encaminadas a demostrar que la sociedad afectada no participó en la comisión de una actividad ilícita, así como que la utilización del bien inmueble de su propiedad para almacenar alcaloides tuvo lugar en virtud de un contrato de arrendamiento que ésta había suscrito, lo que es una cuestión netamente probatoria y, por ende, debe ser analizada en el momento procesal correspondiente, esto es al emitir la sentencia, luego del debate y valoración de las pruebas que se hayan allegado al expediente.

Ahora bien, frente a la censura relacionada con que quienes tenían el bien a su disposición estén libres de sanciones penales o de cualquier otra índole, resulta claro que la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, está encargada de adelantar las investigaciones tanto penales como aquellas que, advertido el mérito, deba demandar ante la judicatura para el adelantamiento del trámite extintivo, sin que este despacho tenga injerencia alguna en tales determinaciones. En este sentido, el reclamo del defensor, escapa la órbita de este juzgado.

De otro lado, frente a las aseveraciones realizadas, relacionadas con el evento del 14 de agosto de 2010, es preciso advertir que, refieren a un asunto diverso del presente trámite. No obstante, por estar relacionado con el mismo bien inmueble, este despacho auscultará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

⁶ Pdf 006 Auto Admite Demanda

demarcaron su acaecimiento y la injerencia que esto pudiese tener en el presente proceso.

En lo atiente a las observaciones a la demanda de extinción de dominio, en las que enfatiza que dentro de la misma no existe ningún elemento material probatorio que demuestre que la empresa CENTRO DE OPERACIONES LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S., no fue cuidadosa para prevenir un daño, y que la misma carece de evidencia de que el arrendador fue omisivo en el control y vigilancia al entregar el uso y usufructo del inmueble, el despacho encuentra que, revisado el asunto, la demanda no revela ausencia investigativa ni de motivación, ya que allí se expusieron con claridad los hechos que dieron origen al proceso, los elementos materiales de prueba en que la Fiscalía apoya su petición, así como los fundamentos de derecho que le permitieron acudir al juez para dar inicio al juicio. Cuestión diferente es que la defensa disienta de las conclusiones a las que arriba el ente acusador para solicitar la extinción de dominio.

En segundo término, frente al reiterado argumento de la inexistencia de nexo de relación entre el titular del bien y la causal de extinción, así como en la buena fe exenta de culpa con la que, de acuerdo con sus apreciaciones, actuó la empresa que representa, apoyándose para ello en diferentes conceptos doctrinales y jurisprudenciales, se itera, dichos tópicos serán objeto de discusión al momento de dictar la correspondiente sentencia.

c. La solicitud de pruebas en el proceso de extinción de dominio.

Conforme al artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, los hechos materia de discusión en el proceso de extinción de dominio deben ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, sin perjuicio de que la Fiscalía General de la Nación deba recolectar aquellos que permitan establecer la concurrencia de una de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio.

Por consiguiente, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, es deber del afectado probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición, compromiso que a la vez se traduce en un derecho que le asiste para oponerse válidamente a la pretensión estatal de extinguir el derecho de dominio sobre sus bienes por cualquiera de las causales contempladas en la misma norma.

En tal virtud, los artículos 141 y 142 de la citada regla, establecen que las partes e intervinientes podrán aportar pruebas, así como solicitar el decreto y práctica de las que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, y las mismas serán decretadas siempre y cuando resulten conducentes, pertinentes y útiles para fundar su oposición y demostrar el origen lícito de sus bienes o la adecuada vigilancia, cuidado y destinación de estos, so pena de que el juez las rechace por ser ineficaces. Además, el juez podrá ordenar de oficio aquellas que cumplan los mismos requisitos.

En torno a la solicitud probatoria, ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá, que *«es deber de las partes indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto de la prueba, porque sin esa ilustración el juez no puede determinar el valor de los medios solicitados, en cuyo caso no será viable decretar su práctica, tanto más cuanto el juez no puede auscultar la intención del petente ni complementar las solicitudes, menos aún aplicar un criterio de presunción de pertinencia»*.⁷ Así pues,

⁷ Sala de Decisión de Extinción de del Derecho de Dominio. M.P. Dr. Pedro Oriol Avella Franco. 21 de marzo de 2019. Rad. 110013120002201700062 01 (E.D. 334).

las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, por lo que resulta un deber para el juez proceder a rechazar in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Por tanto, la parte que pide la práctica de una prueba, tiene el deber de demostrar con suficiencia que esta es conducente, pertinente y útil a la investigación. La **conducencia** implica que el medio de prueba sea permitido por la ley para demostrar lo que se pretende. La **pertinencia** corresponde a la relación que debe tener con los hechos del debate y por tanto que sea apta y apropiada para demostrar un tópico. La **utilidad** consiste en el aporte concreto al objeto de la investigación. Además, también debe considerarse su **racionalidad**. Esto es «*la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización*».⁸

Así pues, si el afectado no allega los medios de prueba requeridos para demostrar los fundamentos de su oposición, «*el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto*», según lo prevé el inciso 3° del precitado artículo 152.

Aunado a lo anterior, es imperativo que quien solicita el decreto y práctica de una prueba, debe realizar una solicitud clara y completa, verbigracia qué autoridad, entidad o persona pueda suministrar determinada información y si es la competente para ello, así mismo el lugar de ubicación al que puede ser citado un declarante, acorde con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, con el fin de asegurar su efectiva comparecencia, pues en caso contrario no podría el juzgado ordenar una prueba que resultaría indeterminada y con escasa posibilidad de ser efectivamente recaudada.

Por consiguiente, una vez verificada la actuación cumplida por la Fiscalía, y para contar con suficientes elementos de juicio a la hora de dictar sentencia este despacho procederá a resolver la solicitud de pruebas presentada por la defensa.

d. De las pruebas solicitadas por el apoderado de la afectada, CENTRO DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DEL PACÍFICO S.A.S., doctor JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ.

Por ser procedente, los documentos que aportó el apoderado en su escrito, así como los que obran en el plenario, serán tenidos en cuenta y valorados al momento de proferir la sentencia.

Se decretará el testimonio de JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, por tratarse del anterior propietario del inmueble, mayor accionista de la empresa **CENTRO DE OPERACIONES LOGÍSTICAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, hoy dueña del mismo, quien por demás funge actualmente como su representante legal, para que declare todo lo que conozca acerca del negocio jurídico realizado con el predio y demás circunstancias atinentes al caso.

Se decretará el testimonio de WILVER IVAN BERNAL ÁLVAREZ, pues se desprende de la solicitud de la defensa que esta persona tuvo conocimiento directo sobre las circunstancias específicas del negocio jurídico realizado con el inmueble aquí afectado, ya que fue quien se encargó de ser el comisionista y recomendó al

⁸ Ibídem

arrendatario del bien al momento de los acontecimientos que derivaron el presente proceso.

Se decretará el testimonio de JOSÉ ARIEL GIRALDO JIMÉNEZ, representante legal de la empresa arrendataria del inmueble al momento de los hechos que generaron la acción extintiva, COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA SAN FRANCISCO S.A.S., pues conforme se infiere de lo expuesto por la defensa puede ilustrar acerca de los pormenores relacionados con el contrato de arrendamiento, así como con las labores de vigilancia y control que se ejercían sobre el predio y demás aspectos que de ello se desprendan.

Se decretará el testimonio de LUIS ERNESTO OLIVEROS, por tratarse de un accionista de la empresa **CENTRO DE OPERACIONES LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A.S.**, dueña del bien afectado, quien por demás ejercía como su representante legal al momento de los hechos que fueron génesis de este proceso, para que declare todo lo que conozca acerca del negocio jurídico realizado con el predio y demás circunstancias concernientes al caso.

En firme esta decisión, en Auto separado, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de las diligencias, a la que se citará a los declarantes a las direcciones suministradas por el señor apoderado.

En virtud de lo preceptuado por el Artículo 154 del Código de Extinción de Dominio, se procede con la negación de las siguientes pruebas:

Se niega la práctica del testimonio de ERNESTO GONZÁLES HURTADO, en razón a que este, según lo informado por el apoderado, era quien arrendaba la bodega al momento en que se practicaron las medidas cautelares de embargo y secuestro y dentro del presente proceso declararía sobre la naturaleza de las operaciones logísticas que se pueden realizar en el inmueble, así como los tipos de vigilancia que tienen la posibilidad de ejercer tanto arrendador como arrendatario, tópicos que perfectamente pueden ser explicados tanto por el representante legal actual de la empresa, como por aquel que cumplía ese papel al momento de los hechos que generaron este trámite, o bien por el arrendatario del inmueble al momento de los hechos que nos ocupan, o por el comisionista encargado de su alquiler, cuyos testimonios serán escuchados por el despacho. Lo anterior implica la impertinencia y no utilidad de la prueba, en la medida que resultaría repetitiva, pues, los testimonios citados, los cuales, se itera, se decretan en esta decisión, se estiman suficientes para dirimir el asunto pretendido por la defensa, sin afectar la celeridad del proceso.

Se niega la práctica del testimonio de DIEGO FERNANDO RESTREPO CARDONA, dado que, conforme lo expuesto por la defensa y lo revelado en el plenario, fue la persona capturada en flagrancia al momento de la diligencia de registro y allanamiento practicada al inmueble afectado, en la que fue hallada la sustancia ilícita incautada. Esto, por cuanto se considera su inutilidad en la medida que ya existe su entrevista⁹ en el expediente y verificada la misma, la información otorgada por el hoy condenado fue mínima, negando cualquier conocimiento sobre los hechos y las circunstancias que lo precedieron. Así que, al momento valorar sus dichos, perfectamente se puede acudir a la versión ya vertida, lo que hace de la recepción de la prueba algo evidentemente innecesario.

Se niegan las declaraciones de DANIEL CAMPO RENTERÍA, DANIEL CAMPO BONILLA y ADRIANA MARÍA TORRES VALENCIA, por no encontrarse útiles ni pertinentes, puesto que, según lo señala la defensa, son personas que al momento

⁹ Pdf 001, Demanda Fiscalía, folios 139-140

de la ocurrencia de los hechos vivían en colindancia con la bodega y estaban pendientes de informar sobre cualquier movimiento extraño en el sitio, advirtiendo además que DANIEL CAMPO BONILLA realizaba mantenimiento al inmueble en materia de reparaciones cuando estaba sin arrendar, argumentación que se circunscribe a indicar que moraban en lugar aledaño al predio, sin que se exponga de forma inequívoca, qué se pretende probar con sus testimonios. Es claro que el señor apoderado se limitó a pedir la práctica de estas pruebas sin argumentar su conducencia, pertinencia y utilidad, y no es al despacho al que le corresponde establecer su valor, auscultando el propósito que con su desarrollo pretende la defensa, complementando la solicitud probatoria.

Se niega la práctica de la inspección judicial solicitada, por cuanto, principalmente, su realización no resulta útil, dado que pasados más de seis (06) años desde la ocurrencia de los hechos, inevitablemente las condiciones del inmueble han mutado, de tal suerte que la mismidad de la escena de los acontecimientos es imposible de conseguir, a más que por el mero paso del tiempo no existe traza que pueda nutrir la causa.

Adicionalmente, dicha prueba se estima innecesaria, en la medida que, en virtud del principio de permanencia de la prueba, la información que sobre el inmueble se obtuvo al momento propio de los acontecimientos consta en los elementos materiales de prueba que obran en el plenario.

De otro lado, su realización no resulta pertinente, dado que no es apta ni apropiada para demostrar lo que la defensa pretende, por cuanto, si lo que el señor defensor procura es ilustrar el entorno social, económico, portuario y geográfico donde está ubicada la bodega, tales circunstancias bien pueden ser explicadas por él, pues como se indicó anteriormente, será escuchado como testigo por su propia petición, quien a más de ser abogado, empresario y oriundo del Puerto de Buenaventura, ha sido propietario como persona natural y funge como accionista mayoritario de la sociedad actualmente dueña. Igualmente puede ser enseñado por el señor LUIS ERNESTO OLIVEROS, quien también desempeñó tal responsabilidad, cuyo testimonio igualmente es decretado.

Por otra parte, las actividades que se realizan en la bodega, así como si era posible ver o percibir la ocurrencia del hecho punible y verificar los controles y vigilancias que se ejercieron al momento de la ocurrencia de los hechos, que pretende determinar el señor defensor con dicha prueba, son claramente infructuosas y carecen de pertinencia en el tiempo actual, por cuanto lo que atañe al asunto se relaciona con los hechos acaecidos el 28 de noviembre de 2017, fecha en la que se realizó la diligencia de allanamiento y registro.

Adicionalmente, el sitio específico de la bodega donde se encontró la sustancia ilícita está determinado claramente en el informe que contiene las actas de dicha diligencia, el cual por el principio de permanencia de la prueba será incorporado como tal y valorado en sana crítica al momento del fallo.

Así mismo, si con la inspección judicial se busca, como lo señala el señor defensor, determinar si se presentó algún tipo de responsabilidad del arrendador al momento de la ocurrencia del hecho punible, la misma es impertinente e inútil dada la naturaleza propia de dicho medio de prueba y ante el inexorable paso del tiempo. Los demás tipos de responsabilidades que se pretenden desvirtuar, no atañen al presente asunto.

Lo anterior, aunado a que las condiciones actuales del predio y sus alrededores ya fueron develadas en el video que, gracias a la tecnología existente en la época

presente, fue aportado por la defensa, documento -evidencia demostrativa- que dentro de esta providencia se acepta incorporar como prueba.

Por último, por considerarse sin utilidad ni pertenencia, **se niega el testimonio del investigador criminal JULIAN ESTEBAN GRAJALES CASTAÑO**, servidor que, como lo indica el señor defensor, solicitó la apertura del trámite de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble comprometido y según el informe respectivo, expuso que el mismo tenía vocación de éxito.

Conforme lo manifiesta el apoderado, la práctica de dicha declaración es necesaria para que el servidor de policía judicial indique cuáles fueron los controles que omitió la sociedad e informe si tiene conocimiento acerca de si alguno de los socios o el representante legal de la firma estuvo comprometido con la sustancia ilícita incautada en la bodega.

En primer lugar, para el despacho es claro que las razones que advirtió el investigador para iniciar el trámite extintivo componen una primera hipótesis, cuyos elementos constitutivos va deshilvanando la Fiscalía, nutrida de los elementos materiales probatorios que recoge en fase inicial, hasta presentar la demanda.

Así las cosas, el concepto que, prima facie, el investigador pueda emitir, más allá de sus competencias, está sujeto a la evidencia procesal futura.

No puede soslayarse que, en el trámite extintivo, después de admitida la demanda e iniciado el juicio, lo relevante para el proceso en general y desde luego para la administración de justicia, es lo que en efecto se logre establecer, con probabilidad de verdad, a lo largo del proceso sobre el acaecimiento o no de la causal invocada por el ente acusador.

Visto de otra forma, sobrarían la fase inicial y la etapa del juicio y bastaría con la opinión del investigador para emitir el correspondiente fallo, pudiéndose obviar las demás actuaciones y concretamente la práctica de pruebas y su valoración que lleven a la demostración o no de dicha primera tesis.

De otro lado, como lo pretende el defensor, tampoco es pertinente que el investigador declare acerca de si tiene conocimiento de que alguno de los socios o representante legal de la sociedad estuvo comprometido con la sustancia ilícita incautada en la bodega, pues dicho asunto concierne a otra disciplina del derecho, distinta a la que aquí nos ocupa, cuyo carácter es eminentemente patrimonial.

e. De las pruebas recaudadas y solicitadas por la Fiscalía

En atención a que se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio presentada y conforme las precisiones que en materia probatoria se reseñaron en precedencia, se tendrán como pruebas las recaudadas y aportadas a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía General de la Nación, las cuales serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno. Esto, conforme lo dispone el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio.

De otro lado, el ente acusador no realizó ninguna manifestación respecto de la práctica de pruebas en el juicio.

f. De la pruebas solicitadas por los intervinientes

Comoquiera que no hubo solicitudes adicionales, de parte de los intervinientes, se abstiene el despacho de pronunciamiento alguno al respecto.

g. De las pruebas decretadas de oficio

1. Con el propósito de conocer el estado actual de la causa penal que se adelantó en contra del señor DIEGO FERNANDO RESTREPO CARDONA CC. 1.111.767.139 de Buenaventura, capturado en situación de flagrancia al momento de la materialización de la diligencia de allanamiento y registro ordenada por la Fiscalía al inmueble aquí comprometido, el despacho considera pertinente y útil requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva aportar la respectiva sentencia, proferida dentro del proceso radicado bajo partida No. 761096000002018-00015, que se desprendió de la ruptura de la unidad procesal ordenada dentro del radicado No. 761096000164201701577.
2. Con el mismo fin, se solicitará a la Fiscalía General de la Nación, nos indique el estado del proceso con radicado No. 761096000164201701577, que continuó la actuación contra los presuntos partícipes de la conducta penal que dio origen al presente trámite.

Para el efecto se le requerirá a la Fiscalía que detalle el estado de los procesos antes referidos, anexando las constancias correspondientes (actas de audiencias realizadas y/o preacuerdos, copias de las sentencias, etc.).

3. A efectos de conocer sobre el evento del 14 de agosto de 2010, relacionado en el expediente y destacado por el señor defensor en su escrito, según el cual el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 372-41240 estuvo inmerso en otros procesos penales por hechos similares al que nos ocupa, el despacho considera pertinente y útil solicitar a la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva informar el estado del proceso radicado bajo partida No. 761096000163-2010-80706, así como de las investigaciones penales y/o procesos de extinción de dominio que cursan en las cuales se encuentre vinculado dicho predio, detallando el estado de las mismas y anexando las constancias correspondientes (órdenes y actas de allanamientos, informes, actas de audiencias, copias de las sentencias, etc.).

Las anteriores pruebas se decretan teniendo en cuenta que son permitidas por la ley a efectos de demostrar lo que se pretende con el presente trámite extintivo, guardan relación con los hechos materia de debate, son aptas para aclarar el compromiso del bien afectado con los hechos y por ende con la causal esgrimida por la Fiscalía, además de que su aporte es útil al objeto de la presente causa.

V. OTRAS DETERMINACIONES

La Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 18 de octubre de 2019, radicado No. 110013120001201600010102, respecto de los recursos que proceden contra el auto que niega solicitudes probatorias, señaló expresamente lo siguiente:

«Conforme lo previsto en el inciso final del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, « (...) el auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación»

Significa lo anterior que, por expresa disposición legal, contra el auto que resuelve en forma negativa la práctica probatoria, procede únicamente el recurso de apelación.

Por manera que, ante la interposición del recurso de reposición presentado y sustentando por los apoderados judiciales de los afectados, con relación al proveído que no decretó la práctica de la prueba testimonial, el a quo debió negar por improcedente el recurso (sic) horizontal y conceder el recurso de

apelación que interpuso subsidiariamente de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la citada norma

Así lo definió el legislador dentro del Código de Extinción de Dominio, porque si bien las normas generales -artículos 59 y 63- refieren que contra los autos y sentencias, proceden los recursos de reposición, apelación y queja, y que contra los autos de sustanciación que deban notificarse, procede el recurso de reposición, también es cierto que, esas mismas normas generales, conforme a la técnica legislativa, expresan que ese principio opera "salvo excepción prevista en este código" o "salvo disposición en contrario", técnica que conocemos los jueces en el curso de nuestra función, a partir de las reglas contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, entendiendo que el mismo código establece las excepciones en materias específicas y esas excepciones, son las que trae el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) y las que también prevé el artículo 142, para el decreto de pruebas en el juicio, al decir que procede el recurso de apelación; por tanto la reposición no es viable.

De modo que la norma general no puede hacer excepción a la excepción.

Adicionalmente, enseñan las reglas de interpretación de la Ley 153 de 1887 que, cuando en un mismo código hay dos normas que pueden oponerse, se preferirá la de carácter especial y si hubiere dificultad en ello, prima la norma posterior, que en este caso, es el artículo 142, sobre la apelación frente a la negativa de práctica de pruebas y no los artículos 59 o 63. La razón jurídica para esas excepciones está dada, no tanto por la forma de la decisión, en cuanto que sea de sustanciación o interlocutorio, notificable, sino por la naturaleza, contenido y finalidad que se regula en tales disposiciones, como es lo propio cuando se dispone el efecto en que proceden las impugnaciones: Diferido, suspensivo o devolutivo, que están conectadas con la rapidez de las decisiones judiciales y su fuerza ejecutoria, que son circunstancias que no pueden preverse anticipadamente en las normas generales de un código: por eso, deben preferirse las especiales de un código, estas instituciones son pertinentes a la garantía fundamental del debido proceso constitucional, artículo 29.

Por manera que, cuando una norma no prevé un recurso de reposición, como es el caso de la norma sobre el auto por el cual se niega la práctica de pruebas, no puede intérprete alguno desconocer el texto claro de la norma de excepción, porque se afecta la finalidad de las mismas para resolver rápidamente sobre la negativa de pruebas por el superior funcional del funcionario que tomó la decisión; hacer lo contrario, es crear normas como si fuese el legislador.

Por todo lo anterior, itérese que, el pronunciamiento realizado por la primera instancia, respecto del recurso de reposición presentado por la defensa, respecto de la negativa de decretar la práctica de prueba testimonial, no era procedente y pretermite el debido proceso, razón por la cual se llama la atención a la primera instancia, para que sea respetuosa de las disposiciones del legislador» (Negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien objeto de esta acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las recaudadas oportunamente mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía General de la Nación, en virtud del principio de permanencia de la prueba.

TERCERO: DECRETAR los testimonios de JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, WILMER IVAN BERNAL ALVAREZ, JOSÉ ARIEL GIRALDO JIMÉNEZ y LUIS

ERNESTO OLIVEROS, con los fines propuestos por la defensa, quienes serán citados a la dirección señalada por el apoderado, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído. En firme esta decisión, en Auto separado, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de las diligencias.

CUARTO: NEGAR la práctica de los testimonios de ERNESTO GONZÁLES HURTADO, DIEGO FERNANDO RESTREPO CARDONA, DANIEL CAMPO RENTERIA, DANIEL CAMPO BONILLA, JULIAN ESTEBAN GRAJALES CASTAÑO y ADRIANA MARÍA TORRES VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

QUINTO: NEGAR la práctica de la diligencia de inspección judicial solicitada, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEXTO: Los documentos que obran en el plenario y que fueron allegados en tiempo por el señor defensor Dr. JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ, serán tenidos en cuenta y valorados al momento de proferir la sentencia, como se indicó en las consideraciones de este asunto.

SÉPTIMO: DECRETAR DE OFICIO las pruebas referidas en el acápite "*f. De las pruebas decretadas de oficio*", de la presente decisión. En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones correspondientes.

OCTAVO: Contra la decisión que niega la práctica de las pruebas, únicamente procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y lo expuesto en el acápite "IV. OTRAS DETERMINACIONES" de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fa79c2e547c0e3b695f9319c31d68ae0753cf9961cb3f15485d8434128429f**

Documento generado en 01/04/2024 03:24:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>